--- TRELEW, de febrero de 2015.---------- **VISTO y CONSIDERANDO**:---------- I.- Que, conforme surge de fs. 2 de este legajo, el Dr. Adrián Duret formuló su excusación en los autos principales por considerar que teniendo pleito pendiente con la Provincia del Chubut, se encuentra comprendido en el supuesto de los arts. 17, inc. 3 y 30 del C.P.C.C. ---------- Ello así, pues, según afirmó, esta Cámara de Apelaciones ha resuelto hacer lugar a las excusaciones planteadas por los Magistrados o Funcionarios que mantienen pleito pendiente con el Estado Provincial fundadas en el art. 17 inc. 3 del CPCC.---------- Añadió que ha iniciado proceso de ejecución del convenio homologado en los autos: “A. de M. y F. de la Provincia del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo colectivo” mediante el expediente “C., R. y otros en autos: “A. de M. y F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. Nº 390- año 2008) s/ Ejecución de Convenio” (Expte. Nº 1721 - Año 2013) en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Por último, ordeno el pase al siguiente subrogante legal. ---------- --- II.- A su turno, a fs. 3 el Dr. Paulo König se opuso a la excusación realizada por el Dr. Adrián Duret y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC. Asimismo dejó sentado que no formuló oposición respecto de las excusaciones planteadas por las Dras. María Andrea García Abad y Gladys C. Cuniolo atento a que por la naturaleza de la causa y conforme lo dispuesto por la SIL Nº 21/10 “Sala B” y SIL Nº 31/10 “Sala A” debe tramitar por ante los jueces con competencia laboral ---------- A fs. 5/6 vta. en la exposición de motivos, afirmó que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado. ---------- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias para el justiciable y trajo a colación, fundamentalmente, las decisiones del Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo nº 271/13 de la Sala Civil, Acuerdo Plenario nº 4071/12, y las S.I. nº 8/SROE/13 y nº 9/SROE/13, resoluciones estas últimas respecto de las que afirmó su validez en cuanto a su seguimiento obligatorio) como así también el Acuerdo Plenario Nº 179 dictado por esta alzada, para concluir que oponerse a las excusaciones y dejar de excusarse evitan el dispendio de la actividad jurisdiccional que, junto con el principio de economía procesal, es un deber que pesa sobre los jueces y estimó que ello se satisface actuando de la forma que propone. ----------

--- Abundó en consideraciones sobre la interpretación de las causales de excusación, las cuestiones involucradas en la formulación de excusaciones y recusaciones, citó jurisprudencia,

y razonó las consecuencias para las causas y el recargo del trabajo de los integrantes de los tribunales laborales que derivan de la acumulación de
expedientes por conducto de las excusaciones anteriores. ----------
--- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación del Dr. Adrián A. Duret y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por el mencionado son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada. ------ --- III.- Así planteada la oposición corresponde el rechazo de la misma, aún teniendo en consideración las decisiones del Superior Tribunal de Justicia que menciona el Dr. König en las causas “L.” y “R.” y el Acuerdo Nº 271/13 –Sala Civil-STJ, como así también el Acuerdo Plenario Nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. ----- --- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los
arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ---------- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. de M. y F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22081 - año 2010). ---------- --- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ----------
---------- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------
------ Por lo expuesto considerando que la excusación formulada por el magistrado actuante se ajustó, en las circunstancias del caso, en las previsiones de la manda de los arts. 17, incs. 3º y 30 del C.P.C.C., no debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, y en consecuencia corresponde rechazar la oposición esgrimida por el juez subrogante a
fs. 3.----------

--- La conclusión a la que se arriba modifica la postura admitida en otros pronunciamientos en los que medió oposición a la excusación del juez de la causa y se hizo lugar a la oposición, atento el nuevo fundamento que esgrime el Sr. Juez en su excusación consistente en la existencia de “pleito pendiente”, pues denuncia el inicio de demanda judicial que tramita a través de los autos caratulados: “C., R. y otros en autos “A. de M. y F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. Nº 390- año 2008) s/ Ejecución de Convenio” (Expte. Nº 1721 - Año 2013), encontrándose comprendido en la causal prevista en el inc. 3º del art. 17 del código de rito.---------- Aduna lo expuesto la postura del Superior Tribunal de Justicia al expedirse en torno a la causal de “pleito pendiente”, invocada en las recusaciones y excusaciones manifestando con cita de Julio Chiappini que es necesario señalar que el sujeto procesal en el pleito pendiente debe ser el juez y sólo él como actor o demandado (“La Recusación con Causa (art. 17, CPCN)”, Ed. La Rocca, pág. 42) pues la causal

invocada es personalísima (SIRO 37/11 STJCh).---------- Por último, aclárase que en esta oportunidad no habrá pronunciamiento en torno a la excusación de los suscriptos, no obstante encontrarse comprendidos en la misma causal que fuera invocada por el juez a quo con la Provincia del Chubut por haber iniciado el Dr. Vergara, por derecho propio el 08/08/13, ejecución individual ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, autos caratulados “VERGARA, Raúl Adrián y otros en autos: A. de M. y F. J. del CHUBUT c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 390 - Año 2008 s/ Ejecución de Convenio” (Expte. Nº 249/2013), actualmente en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 Secretaría Nº 2; el Dr. De Cunto ha iniciado la ejecución en forma personal del acuerdo transaccional celebrado con la Provincia del Chubut, -que fuera homologado-, la que tramita ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de Comodoro Rivadavia, caratulada “C., R. y otros en autos: “A. de M. y F. J. del Chubut s/ Acción de Amparo” Expte. 390/08 s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO HOMOLOGADO” (Expte. Nº 1721- Año 2013); y el Dr. Sergio Rubén Lucero, por haber iniciado por derecho propio, demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia que tramita a través de los autos caratulados “VELÁZQUEZ, Carlos Alberto y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expte Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013), toda vez que se resuelve respecto a una cuestión en la que no está prevista la intervención de las partes, por cuanto las mismas no pueden oponerse a la excusación

del juez.---------- IV.- **Ampliación de fundamentos del Dr. Sergio Rubén Lucero**. ---------- En primer lugar ratifico que coincido plenamente con mis colegas de Sala en cuanto que la intervención que le cabe a este Tribunal de Alzada en relación con la excusación planteada y la oposición a la misma no involucra de manera alguna el conflicto de intereses suscitado entre las partes en las actuaciones principales.---------- Por ello, limitando mi actuación exclusivamente a conocer y decidir sobre si procede o no el apartamiento del Dr. Adrián Duret por las causales que invoca considero que no me encuentro obligado a excusarme de intervenir

en el presente incidente puesto que lo que se decida en el mismo es ajeno al objeto del proceso principal en el que interviene la Provincia del Chubut y de la que el suscripto es acreedor y con la cual, por tal acreencia mantiene pleito pendiente.---------- Constituye el meollo de la cuestión determinar la procedencia de la oposición formulada por el Dr. Paulo König a la excusación del Dr. Adrián Duret.---------- Y a tal efecto, entiendo que es dirimente en el caso considerar que se mantienen las circunstancias fácticas que dieran lugar al apartamiento del Dr. Adrián Duret, en tanto básica y principalmente la Provincia del Chubut demandada no ha satisfecho el crédito que le corresponde percibir al citado magistrado según se decidiera en el amparo colectivo oportunamente iniciado y luego se reconociera por el acuerdo homologado en dicho proceso, para de ese modo remover la causal que motivara su excusación en las causas en las que el Estado provincial es parte.---------- --- Asimismo, en relación al “pronunciamiento orientador actualizado” que fuera dictado por este Tribunal de alzada, obligado me encuentro en advertir que no participé del mismo por hallarme en uso de licencia en la oportunidad de su discusión, elaboración y dictado. Esa fue la razón por la cual no pude dejar expuesta mi opinión en tal plenario Nº 179 CAT respecto a la temática suscitada y sobre la cual entonces habré de expedirme ahora en esta ampliación de fundamentos. Amén de no compartir ni sus fundamentos ni, menos aún, su conclusión, tengo para mí y lo postulo derechamente, en cuanto que el mismo no puede ni debe ser interpretado como “derogatorio” de la Ley.----------

--- Y lo expreso de tal manera dado que, magüer que dicho acuerdo N° 179 fuera emitido en el marco de facultades de superintendencia, tal como lo expresa puntualmente, resulta indispensable poner en el tapete que ni este cuerpo revisor ni, tampoco, el máximo tribunal de justicia de la provincia, como organismos jurisdiccionales del Poder Judicial que integran, cuentan con facultad legisferante alguna que pudiera “desplazar” o “prevalecer” sobre el deber legal que se le impone a los jueces de autoexcluirse del conocimiento y decisión de aquellas causas o controversias en las que se encontraren incursos en algunas de las causales de excusación, que son las contempladas por el art. 17 como supuestos de recusación, y que -insisto- constituyen un verdadero deber de apartamiento legalmente impuesto a los magistrados concretar en los términos previstos en el art. 30, 1er. párrafo del C.P.C.C.-- --- Por lo demás, no solo el magistrado excusado debía transparentar la situación que denuncia como fundamento de su auto apartamiento (tener pleito pendiente con el Estado provincial), en los términos que le es impuesto hacerlo por los arts. 17, inc. 3º y 30, 1er. párrafo del C.P.C.C., sino que también es un deber que, como funcionario público, aunque más genéricamente, se le impone hacerlo por la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública (Ley I N° 231 -art. 18-).---------- Destaco desde ya que, en mi opinión, en tal marco normativo, las causales de excusación previstas en el citado art. 17 del C.P.C.C., vienen a conformar un sector indisponible, con notas de orden público institucional. Por tal razón, todo Juez que se sepa comprendido en alguna de dichas causales de impedimento o de sospecha de su debida

imparcialidad, debe inhibirse, sin que se pueda excusar del cumplimiento de tal deber por el eventual asentimiento de las partes, ni con alusión de una situación generalizada o masiva de magistrados involucrados en la misma causal, o por la existencia de resoluciones de superintendencia como lo son el acuerdo N° 271 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la provincia y el coincidente acuerdo plenario N° 179 de ésta Cámara de Apelaciones.---------- Abro un paréntesis para explicitar el porqué he referido más acentuadamente mi desacuerdo con la conclusión a la cual se arriba en el citado acuerdo plenario N° 179/2013 CAT. Es que considero que con el eufemismo de “recordar” a los Sres. Jueces que “deberán adecuarse” a los contenidos de los antecedentes y acuerdo 271/13 del Superior Tribunal de Justicia que se citan, en realidad traduce una clara intromisión en la órbita de la deseable independencia interna o intra-institucional, que se debe preservar respecto de todo aquel al que se le ha confiado el ejercicio de las potestades jurisdiccionales del Estado, cualquiera sea el grado funcional en la que se la desempeñe.---------- Cabe traer a colación algunos de los principios de la ética judicial iberoamericana contenidos en el Código modelo iberoamericano de ética judicial (Declaración de Copán-San Salvador 2004), en cuanto se señala en el capítulo relativo a la independencia que *“El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho”; “Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”; “Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”; y en el capítulo relativo a la imparcialidad se indica “La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función judicial”; y, en aquello que torna más importante en lo que respecta a la excusación objetada expone “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así”* (Sic) (Conf. XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, ver en: http:// www.cidej.org).---------- Asimismo, en la declaración de principios mínimos sobre la independencia judicial de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina (Declaración de Campeche, abril de 2008 de la Federación Latinoamericana de Asociación de Magistrados -FLAM-), se estableció, entre otros de los presupuestos de la independencia judicial, que *“En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos”* (Sic)

(www.fam.org.ar).---------- En nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su avocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de sus sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley. Esto significa que le corresponde a él aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de justicia, y menos aún de conveniencia, mérito u oportunidad que son
propias del legislador.---------- Es más, resulta una obligación del Estado ajustar sus actos al principio de legalidad, por cuanto ello constituye una de las mejores garantías contra los avances irrestrictos del poder. En consonancia con ello, el principio de legalidad asegura que las decisiones del poder se deberán no al antojo del funcionario sino a normas que estando por encima de éste, exhiben también una mayor vocación de perdurabilidad (Conf. MorelloSosa-Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 37 y sgtes., n° 9; ver también: García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, en “Curso de derecho administrativo”, Ed. Civitas, año 2006, 13ª edición,
Cap. VIII, págs. 436 y sigtes.).---------- Sabido es, en tal sentido, que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en ejercicio de sus propias facultades. Y, a partir de tal plafón, por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación de las leyes, el principio de separación de los poderes es fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por las Constituciones de la Nación y de la provincia, no permitiendo a los jueces prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respectiva al caso, so color de su posible injusticia o desacierto. Y, cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación (Conf. C.S.J.N., 16/5/1995, J.A. 1996-IV, síntesis; Sup. Corte Bs. As., 2/4/1991, DJBA 142-113; ídem, 22/2/1994, AyS 1994-I-68; ídem, 17/11/1999, Juba sum.
B40641; C.S.J.N., Fallos 213:405).---------- Por último me detendré específicamente en un aspecto que, considero, configura o resulta ser, quizás, el más trascendente equívoco en el que se sustenta tanto el mentado acuerdo N° 271/2013 -Sala Civil del S.T.J.Ch.- como el acuerdo plenario de este cuerpo revisor N° 179/2013 CAT. Cual es que, en verdad, ninguna doctrina judicial se encuentra establecida sobre el tópico.---------- Es que se alude equívocamente tanto en uno como en el otro acto administrativo dictado en ejercicio de la superintendencia que en los casos “L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 08/SROE/2013) y en “R., H. A. y Otros s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 09/SROE/2013), se habría establecido una suerte de doctrina legal sobre el tópico de marras. Empero tal dicente
“doctrina legal” no es tal.----------

--- En primer lugar, señalo, ninguno de los citados precedentes arribó al Superior Tribunal por vía de recurso extraordinario de casación o por recurso ordinario de apelación de suerte tal que pudiera pregonarse válidamente que exista un pronunciamiento unificador ante pronunciamientos contradictorios emitidos por Tribunales de alzada de la provincia sobre un mismo asunto o aspecto jurídico. Asimismo, francamente tampoco -aún hoy- logro entender cómo se llegó a los pronunciamientos citados del más alto cuerpo jurisdiccional de la provincia, en relación con una cuestión o materia que resulta totalmente ajena a su función y competencia como lo es resolver sobre los incidentes de oposición que se conformaran indebidamente ante la “oposición” de subrogantes que integraran la sala del cuerpo colegiado por excusación de uno sus titulares.---------- Y califico como un procedimiento incorrecto la intervención como el conocimiento y decisión que fuera asumido como propio de sus competencias por el S.T.J.Ch. por cuanto los subrogantes legales de los jueces titulares de un cuerpo colegiado que se hubieren excusado (esto es, tanto de la Cámara de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia), una vez integrados a la sala respectiva, deberán expedirse en primer término admitiendo o rechazando, sin sustanciación ni controversia posible alguna, la excusación de los titulares. Resuelto lo relativo a ello, en su caso, pasará a conocer y decidir sobre el litigio del que se trate el tribunal definitivamente integrado con quienes finalmente lo conformen -sea con los titulares total o parcialmente si se rechazó algunas o todas las excusaciones; o, total o parcialmente respectivamente, con los subrogantes si se las admitieran.----------

--- Dicho de otro modo, resulta absolutamente improcedente la tramitación de un incidente de oposición por excusación de integrantes de un cuerpo colegiado de alzada, sobre el cual pudiera avocarse a decidir el Superior Tribunal de Justicia. Ello así, habida cuenta que respecto a las excusaciones rechazadas por los subrogantes legales llamados a integrar una de las salas de la Cámara de Apelaciones -cuyos magistrados titulares se hubieren excusado invocando las causales del art. 17 o las razones de decoro y delicadeza contempladas en el art. 30, 1º párrafo del C.P.C.C.-, no existe revisión alguna. Ello habida cuenta que rechazadas las excusaciones de los magistrados titulares antes excusados éstos deben, sin más -repito- avocarse al conocimiento de la causa.---------- Tal manera de proceder, estimo que se debe a una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el art. 19 del C.P.C.C., sobre todo de una incorrecta extensión de su último apartado a supuestos extraños para el que fuera legislado. Y, efectúo tal estimación por cuanto, a mi juicio, no hay lugar a duda alguna de que en una recta interpretación del primer apartado en concordancia y coordinación con el último apartado del artículo bajo análisis, se excluye cualquier inteligencia en contrario a la expuesta precedentemente. Digo así por cuanto textualmente se indica “Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica de la justicia. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerán la cámara de apelaciones respectiva” (Sic).---------- Esto es, lo

dispuesto específica y diferenciadamente solo para el supuesto de recusación -y excusación- de los jueces de 1ª instancia. Es más, tal significado viene a reafirmar lo establecido para los tribunales colegiados en el primer apartado de la norma en estudio. De manera tal que el incidente de oposición previsto por el art. 31 viene a complementar exclusivamente el último apartado del citado art. 19 del Código del rito, referido específica y excluyentemente a los supuestos de recusación o

recusación de los jueces de primera instancia.---------- Esta tesitura es coincidente con la que ha sido expuesta por la Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, en pleno, en cuanto estableció que lo relativo a la decisión sobre las excusaciones de los miembros de un tribunal de alzada colegiado se debe resolver por los subrogantes legales que integren la misma cámara de apelación, e, inclusive, si se insistiera por los excusados en su planteo abstencionista la llamada a decidir sobre el punto será la Cámara en pleno. Esto es, nunca será un Tribunal diferente a la propia Cámara quien deberá decidir en definitiva lo relativo a la excusación de los miembros que la integran (Vide: CNFed.Civ.Com., en pleno, 21(08/1987, in re: “Rosso, Walter Eugenio c. Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios”, citado en “Colección de Plenarios” Ed. La Ley, ed. año 2009, bajo la coordinación de Abella y la colaboración de Malizia-Vidal Claypole, T. I, pág. 1294/1295).---------- Más recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, expuso en similar sentido, que “Tratándose de salas de un mismo fuero cuando la sala que sigue en el orden de turno considera improcedente la excusación de todos los integrantes de la sala previniente, la decisión definitiva corresponde a la Cámara reunida en pleno, pues, dicho tribunal es quien debe zanjar las cuestiones que puedan suscitarse entre las salas” (Conf.: CNACiv., Sala C, 22/11/2012, in re: Battaini, María Cristina c. Carelli, Alejandro s/ Daños y Perjuicios”, publ. En RCyS, 2013-II, 233).---------- En síntesis, pues, soy de la opinión que la abstención del Dr. Adrián Duret a intervenir en el proceso, en cuanto se encuentra fundada en hallarse incurso en las causales previstas por los art. 17, inc. 3º y 30 del C.P.C.C., ha sido en cumplimiento de su deber de excusarse, no encontrando que pudiera importar una razón justificadora para su rechazo ni los mencionados como precedentes en los cuales se sustenta el Acuerdo N° 271/2013 del S.T.J.Ch., ni tampoco en el Acuerdo “plenario” N° 179/2013

de ésta Cámara de Apelaciones..----------

Por todo lo expuesto, propongo, al igual que mis colegas de Sala, el rechazo de la oposición formulada por el Dr. Paulo E. König.---------- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------

I.- Rechazar la oposición de fs. 3 contra la excusación formulada a fs. 2.---------- --- II.- Ordenar la remisión del presente legajo al Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad.-- --- III.- Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad, Dr. Adrián Duret.----------

--- IV.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------- V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO	RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2015.- SIL. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA